

- 1) Proveer a la Asociación de un mandato que le permita recuperar los balances de principal e intereses programados dentro de la vida normal del préstamo. Los intereses sujetos a negociación por esta medida son aquellos que se acumularon sobre el principal en exceso a los intereses antes indicados. La medida reconoce que ese cúmulo de intereses ha sido generado en parte por la inacción de la propia Institución en realizar unas gestiones de cobro por razón de su limitado personal y falta de mecanismos adecuados.
- 2) Eliminar de sus libros los balances en las cuentas individuales de los socios ajenos al principal e intereses del último préstamo efectuado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se autoriza y ordena a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a disponer de su cartera de préstamos con delincuencia prolongada evidenciados por pagarés y mostrando atrasos en o antes del 31 de diciembre de 1975, mediante la negociación del pagaré con el deudor y/o sus fiadores, causahabientes, mandatarios, tutores o representantes autorizados.

A los efectos de esta autorización, se entenderá por negociación, la facultad que aquí se confiere a la Asociación de Empleados para negociar los intereses acumulados sobre el principal hasta un máximo del 75% de su cuantía.

Disponiéndose que quedarán excluidos de toda negociación el balance de principal adeudado y los intereses devengados por la vida normal del préstamo.

Sección 2.—

Se autoriza y ordena a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que en aquellos casos cubiertos por esta resolución en que luego de agotadas todas las posibilidades de cobro mediante la negociación no se logre llegar a acuerdo alguno, proceda a clasificar esos préstamos en base a unos criterios que se establecerán por reglamento con el propósito de poder efectuar una eliminación de casos incobrables de sus libros, y limitar el cobro mediante los medios convencionales a aquellos casos en que haya un grado razonable de recuperación.

Sección 3.—

Se autoriza a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a disponer de todos los balances ajenos al principal e intereses previstos en el último préstamo efectuado que aparezcan a la fecha de efectividad de esta resolución en las cuentas individuales de los socios reflejando incorrectamente diferencias no cobradas en transacciones anteriores al susodicho préstamo.

Sección 4.—

Se autoriza y ordena a la Junta de Directores de la Asociación de Empleados para que con la aprobación del Secretario de Hacienda, establezca por reglamento las normas por las cuales habrá de regirse cualquier negociación autorizada y las clasificaciones que permitirán la eliminación de casos incobrables y balances incorrectos de los libros de la Asociación de Empleados.

Sección 5.—

Se concede a la Asociación de Empleados un término de treinta y seis (36) meses para realizar las negociaciones autorizadas y ordenadas mediante esta resolución.

Sección 6.—Esta resolución [ley] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1980.*

---

**Gasolina—Estaciones Nuevas; Prueba de Necesidad y Conveniencia**

(P. del S. 1333)

[NÚM. 154]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

**LEY**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley número 73 del 23 de junio de 1978, según ha sido subsiguientemente enmendada a fin de adoptar criterios más específicos y rigurosos para la concesión de ubicación o permisos de construcción o de uso de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la industria de la gasolina en Puerto Rico se caracterizó hasta el presente por una gran proliferación de estaciones de servicio para la venta al detal de gasolina, cuyo establecimiento respondía más a criterios de conveniencia para las compañías distribuidoras-mayoristas que a criterios de necesidad.

Los drámaticos cambios, sin embargo, que se han producido dentro de esta industria durante los últimos años y el claro interés público de que reviste han creado la necesidad urgente de asegurar que el funcionamiento de la misma se mantenga a un nivel adecuado de eficiencia y de balance en beneficio y protección de la economía del país, de la cabal satisfacción de los requerimientos de la transportación pública y privada, y en general, del público consumidor.

El continuar estableciendo de manera indiscriminada nuevas estaciones para la venta de gasolina pone en peligro esa estabilidad y balance necesario, y de otra parte, constituye un innecesario estímulo al consumo excesivo de combustibles en momentos en que es clara política pública del país realizar con carácter urgente todos los esfuerzos necesarios, y adoptar todas las medidas pertinentes, para propiciar la máxima conservación de los recursos combustibles del país.

Por ello, resulta indispensable que el gobierno, en el ejercicio de su Poder de Razón de Estado y en función de la obligación que tiene de velar por la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía, adopte criterios más específicos y rigurosos para permitir el establecimiento de nuevas instalaciones a ser dedicadas a la venta al detal de combustibles de motor, debiéndose demostrar en todos los casos claramente por las partes interesadas, la necesidad y conveniencia del establecimiento de cualquier nueva estación para la venta al detal de gasolina.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley número 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada,<sup>85</sup> para que lea como sigue:

“(h) La Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos requerirán que toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga

<sup>85</sup> 23 L.P.R.A. sec. 1133 (h).

acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder.”

“Dicho estudio de viabilidad incluirá entre otros aspectos, la concentración poblacional y de tránsito vehicular del área, los negocios similares que puedan existir dentro de un perímetro de mil seiscientos (1,600) metros radiales, el impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar comprendidos dentro de dicho perímetro, y cualesquiera otros aspectos que por reglamento se requieran.”

“En todos estos casos, sólo podrá concederse la ubicación consultada o el permiso solicitado, previa celebración de vistas públicas de conformidad con las disposiciones aplicables de ley o reglamento y notificación previa a la Oficina de Energía, al Departamento de Comercio, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Justicia, a los distribuidores-mayoristas dueños o arrendatarios de las estaciones de servicio comprendidas dentro del perímetro anteriormente establecido a propósito del estudio de viabilidad, a los detallistas que operan dichas estaciones de servicio, a las asociaciones existentes de detallistas de gasolina, y a cualquier otra parte afectada o interesada según se disponga por reglamento o surja de los expedientes correspondientes.”

“La concesión de ubicación o de permisos se hará en consulta con y previa recomendación del Departamento de Comercio.”

Artículo 2.—Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1980.*